

31Al despacho del señor juez hoy 18 de abril de 2022, con el informe de que el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de enero de 2019, numeral segundo, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el términos de diez (10) días; durante los días comprendidos entre el once (11) al quince (15) de abril de dos mil veintidós (2022) no corrieron términos en el Juzgado por encontrarnos en vacancia judicial de semana santa.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, incoado por GUSTAVO CASTILLO, a través de apoderado judicial, en contra de ANATILDE o MATILDE RODRIGUEZ DE CASTILLO, demás personas indeterminadas o desconocidas y otros, siendo necesario de conformidad con lo dispuesto en el Art. 132 del C.G.P., realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En cuanto al trámite aplicable al proceso de pertenencia.

El Código General del Proceso, en el Libro Tercero, Sección primera, Título I, Capítulo I, establece las Disposiciones generales para el proceso verbal. Así, el artículo 368 del C.G.P., prescribe que: *“Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”*.

Bajo este presupuesto procesal, revisado con detenimiento lo actuado hasta el momento, se observa que en el auto admisorio de la demanda, adiado treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), se dispuso en el resolutive Séptimo, impartir a la demanda el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, del C.G.P., que corresponde al proceso Verbal Sumario, ordenando en el resolutive Segundo, dar traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

No obstante lo anterior, de acuerdo con el principio de legalidad consagrado en el Art. 7 del estatuto procesal civil, al cual se haya sometido este despacho, se hace necesario adecuar el procedimiento del presente proceso, en la forma establecida en la ley, esto es, al proceso Verbal de “Declaración de pertenencia” rituado en el Art. 375 del C.G.P., regulación especial que implica descartar, dada la naturaleza del proceso, la aplicación del procedimiento verbal sumario, pues de ser así “implicaría abandonar la regulación especial correlativa a las características materiales de cada tipo de pleitos, cada vez que se trate de un asunto contencioso de mínima cuantía, para

impartirles el trámite verbal sumario”¹. “En consecuencia, la declaración de pertenencia, y los otros desarrollados en tales disposiciones especiales, deben ceñirse siempre al procedimiento verbal, sin consideración a su cuantía.”²

Como efecto del control de legalidad realizado al proceso, este despacho ordenará el saneamiento y en consecuencia, procederá a adecuarlo al trámite que legalmente le corresponde³.

Se dispondrá en consecuencia, modificar los numerales “SEGUNDO” y “SEPTIMO” del auto admisorio de la demanda de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) y teniendo en cuenta que la demandada NATILDE O MATILDE RODRIGUEZ DE CASTILLO y de las personas indeterminadas o desconocidas a través del curador ad-litem se notificó del auto admisorio de la demanda, cuyo término fue concedido por 10 días tal como fue advertido, el despacho dispondrá concederle el término de traslado por los diez días restantes, el que empezará a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el saneamiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales “SEGUNDO” y “SEPTIMO” del auto admisorio de la demanda de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: Adecuar el trámite del presente proceso, al establecido en el Libro Tercero, Sección primera, Título I, Capítulo I; esto es, al PROCESO VERBAL, en concordancia con el Art. 375 del C.G.P.

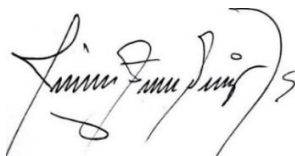
CUARTO: Ordenar correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Conceder el término de traslado por diez (10) días más, a la demandada NATILDE O MATILDE RODRIGUEZ DE CASTILLO y de las personas indeterminadas o desconocidas a través de su curador ad-litem, el que empezará a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Ordenar notificar el presente proveído a la parte demanda, conjuntamente con el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE

El Juez,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, C.G.P. comentado, Esaju.

² Ibídem, pag. 651

³ Art. 90 C.G.P.